DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00378-00
Clase de proceso: Ordinario laboral de única instancia.
Demandante: CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P.
Demandada: SANITAS EPS

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Realizado el examen preliminar, sería del caso admitir la demanda del proceso en referencia si no fuera porque no se allegó el certificado de existencia y representación legal o que acredite la personería jurídica de la demandada, conforme lo señala el artículo 26 del C. P. del T. y de la S.S. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, siendo necesario para verificar quien ostenta la calidad de representante legal y dirección donde se debe realizar la notificación personal; o en su defecto, en caso de tener imposibilidad, deberá manifestarlo.

La anomalía anteriormente mencionada conlleva a que se deba declarar inadmisible la demanda concediéndole a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, un término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta decisión, a efectos de que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

Lo anterior es procedente atendiendo el principio de saneamiento del proceso y de la facultad que tiene el Juez para configurar en debida forma la demanda con la que se pueda tramitar el presente proceso hasta la sentencia respectiva, si es del caso, así como para evitar nulidades.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta,

R E S U E L V E

PRIMERO: Declarar inadmisible la demanda promovida por la parte demandante CENTRALES ELÉCTRICAS DE NORTE DE SANTANDER S.A. E.S.P. en contra de SANITAS EPS, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Concédasele el término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que sirva subsanar las irregularidades anotadas, so pena de rechazo. La subsanación debe presentarse en un nuevo escrito de demanda que contenga las correcciones antes anotadas, con las copias para traslado.

TERCERO: RECONOCER al doctor SANDRO JÁCOME SÁNCHEZ, como apoderado especial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder conferido visto a folio 1 del expediente.

N O T I F Í Q U E S E Y C Ú M P L A S E

La Juez,

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO

2019-00378

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 099 del 04 JUL 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)

Departamento Norte de Santander
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00311-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY
Demandado: CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS

San José de Cúcuta, tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Téngase y reconózcase al Dr. JEAN WILDER MACARENO CARRILLO como apoderado judicial de la demandante Dra. María Natalia García-Herreros Dulcey, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Revisados los documentos que conformarían el título ejecutivo para darle curso a la demanda de la accionante, se realizan las siguientes **CONSIDERACIONES**:

Establece el art. 100 del C.P. del T., que será exigible ejecutivamente la obligación surgida de una relación de trabajo que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Estas obligaciones deben ser claras, expresas y exigibles de conformidad con lo establecido en el art. 422 del C.G.P. aplicable por analogía en este asunto. Es clara cuando aparece perfectamente individualizada, respecto del acreedor, del deudor y de la prestación debida. Es expresa cuando se da de forma manifiesta en el documento, y exigible cuando no está sometida a plazo o condición.

Con más precisión, el tratadista Armando Jaramillo Castañeda en su libro Teoría y Práctica de los Procesos Ejecutivos, Cuarta Edición, Ediciones Doctrina y Ley, año 2007, trae a colación providencia del Tribunal Superior de Cundinamarca del 19 de marzo de 2004, páginas 90 a 92, en donde se define:

> *"4. La obligación debe ser clara*
>
> *Significa que la redacción debe indicar el contenido y su alcance en forma lógica, racional y evidente, de tal forma que se determinen con precisión y exactitud el objeto de la obligación, su monto, los intervinientes y el plazo.*
>
> *Si los términos son equívocos, si hay incertidumbre sobre el plazo o la cuantía, o si la relación lógica es ambigua, la obligación se toma confusa y no puede ser ejecutada por la vía de apremio.*
>
> *Conforme a lo anterior,* ***la claridad debe emerger exclusivamente del título ejecutivo, sin recurrir a razonamientos u otros medios probatorios, es decir, que el título sea intelegible, explícito, preciso y exacto.***

5. La obligación debe ser expresa

El documento presentado como título ejecutivo debe contener expresamente el objeto de la obligación, ***los términos y condiciones estipulados*** *y las partes vinculadas. En consecuencia* ***no son válidas las obligaciones implícitas ni las expresiones meramente indicativas o representativas de la existencia y características de la obligación****.*

6. La obligación debe ser exigible

La exigibilidad se presenta cuando se puede demandar válidamente el cumplimiento de la obligación al deudor. Dos hechos la impiden: el plazo y la condición.

El plazo es la época que se fija para la satisfacción de la obligación y antes de su vencimiento no puede exigirse su cumplimiento; este es futuro y cierto.

La condición es un hecho futuro e incierto que suspende el cumplimiento de la obligación hasta que se produzca su advenimiento.

Vencido el plazo estipulado o cumplida la condición, la obligación se convierte en pura y simple, cuyo contenido debe cumplirse de inmediato.*"* (Negrita del Juzgado)

Teniendo en cuenta que en el subjudice se peticiona el pago de la suma de $2'000.000 que corresponde al saldo que estaría adeudando el ejecutado por cuenta del contrato de prestación de servicios profesionales suscrito el 27 de septiembre de 2017, es del caso señalar que el Contrato de Mandato visto en los fls. 37 y 38, carece de plazo o condición respecto al momento o hecho a partir del cual el accionado quedaba obligado a pagar el monto por honorarios pactado entre las partes, dado que en su cláusula séptima se lee:

> *"HONORARIOS.- El valor del presente contrato es de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE ($4.500.000),* ***que serán pagados de acuerdo a lo pactado entre las partes****, al ABOGADO le corresponderá además las costas y agencias en derecho reconocidas por el juez en el presente proceso."* (Negrita del Juzgado)

Como se establece del aparte resaltado, en el contrato tendría que haberse estipulado expresamente a partir de qué momento podía exigir la hoy demandante el monto total que por honorarios le correspondían, bien fuera a través de una condición, por ejemplo, una vez completada total o parcialmente la gestión o gestiones que le fue(ron) encomendada(s), o un plazo, esto es, en fecha cierta y/o determinada.

Dado que el contrato de prestación de servicios no contiene ninguna indicación en ese sentido, y tratándose de títulos ejecutivos, no puede recurrirse a razonamientos, interpretaciones o alcances que no son explícitos, en este caso, para determinar la exigibilidad de la obligación, se concluye que no existe título ejecutivo suficiente para conminar al demandado por este medio, para que satisfaga el monto presuntamente adeudado a la parte actora, razón por la cual es inviable librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO solicitado por la demandante, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos originales a la parte actora, conservando una copia íntegra en el expediente.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHÍVESE la actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MARÍA GALINDO LIZCANO
Juez

Radicado: 54-001-41-05-001-2019-00311-00
Clase de proceso: EJECUTIVO
Demandante: Dra. MARIA NATALIA GARCIA-HERREROS DULCEY
Demandado: CAMILO ALEJANDRO SANDOVAL CISNEROS

JUZGADO PRIMERO LABORAL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE CUCUTA

El auto anterior se notificó por anotación en ESTADO No. 099 del 04 JUL 2019

Y se desfija el mismo día siendo las 06:00 p.m.

Secretario(a)